República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0099, relativo al recurso de casación incoado por Nicolás Antonio Pérez Maldonado contra la Sentencia núm. 00063/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Francisco Roberto Ramos, David Ortiz y Yasmín Valdez contra Nicolás Antonio Pérez Maldonado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia núm. 00063/2007, el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), en la cual dispuso lo siguiente:

> *PRIMERO: SE ACOGEN, parcialmente, las conclusiones de los recurrentes DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS, DAVID RODRIGUEZ Y YAZMIN VALDEZ y se rechazan las del recurrido NICOLAS PEREZ.-*
>
> *SEGUNDO: SE ORDENA al recurrido NICOLAS PEREZ en su condición de encargado Local de la Dirección General de Impuestos Internos, autorizar y recibir el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del acto de venta intervenido entre los recurrentes, DAVID RODRIGUEZ Y YAZMIN VALDEZ Y EL SEÑOR JOAQUIN MIGUEL RUIS, de fecha 24-1-2007, con firmas legalizada (sic) por el DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS, y contenido en el cheque de administración No. 292813, de fecha 12-02-2007, a nombre del Colector de Impuestos Internos, por la suma de RD$7,742.12.*
>
> *TERCERO: DE IGUAL FORMA se ordena al recurrido y encargado Local de Impuestos Internos, señor NICOLAS PEREZ ejecutar e impartir a sus subalternos las órdenes necesarias a los fines de que el recurrente, DR. FRANCISCO ROBERTORAMOS G., sea tratado en esa dependencia en iguales condiciones que a los demás usuarios del servicio y que les brinden iguales facilidades que a los demás abogados que frecuentan dichas oficinas, evitando la discriminación y el trato vejatorio a su persona humana.*
>
> *CUARTO: SE DECLARAN las costas de oficio.*

En el expediente no se verifica constancia de notificación de la referida sentencia a las partes.

2. Presentación del recurso de casación

Nicolás Antonio Pérez Maldonado interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada, el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Francisco Roberto Ramos, David Ortiz y Yasmín Valdez, mediante Acto núm. 280/2007, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Esperanza, el doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007) por.

Los recurridos presentaron su memorial de defensa, mediante instancia depositada, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde acogió, parcialmente, la acción de amparo interpuesta por Francisco Roberto Ramos, David Rodríguez y Yasmín Valdez, ordenando a Nicolás Antonio Pérez Maldonado, en su condición de encargado local de la Dirección General de Impuestos Internos, autorizar y recibir el pago de los impuestos de transferencia de una venta suscrita entre David Ortiz, Yasmín Valdez y José Miguel Ruiz. Así mismo, se ordena a Nicolás Antonio Pérez Maldonado ejecutar e impartir las órdenes necesarias para que Francisco Roberto Ramos sea tratado en igualdad de condiciones, en relación con los demás usuarios del servicio que brinda la institución a la que el primero representa.

El tribunal fundó su decisión en los siguientes motivos:

a) *Que la negativa del recurrido, NICOLÁS PÉREZ, a cobrar los impuestos correspondientes al inmueble adquirido por los recurrentes, DAVID RODRÍGUEZ Y JAZMÍN (sic) VALDEZ, alegando para ello que el vendedor del mismo tiene pendiente ante esa dirección, el pago de una deuda por concepto de impuestos no pagados, carece de fundamento jurídico, ya que la indicada deuda por concepto de impuestos no pagados carece de fundamento jurídico, ya que la indicada deuda impositiva, si existe, no le puede ser oponible a los recurrentes, los cuales adquirieron el inmueble sin que en el Certificado de Título del mismo se encontrase registrado ningún tipo de gravamen a favor del (sic) Impuestos Internos y en principio que en la legislación dominicana no existen gravámenes ocultos. Que para que Impuestos Internos pueda impedir el traspaso legal de un derecho de propiedad sobre un inmueble, bajo el alegato de existir deudas impositivas, debe darle publicidad a la misma por medio de la inscripción del gravamen o oposición a traspaso en el Registro de Títulos correspondiente, a los fines de hacerla oponible a los terceros, caso este que no acontece con los recurrentes*.

b) *Que las actuaciones del recurrido, NICOLAS PEREZ y comprobadas por el tribunal, lesionan los derechos fundamentales de los impetrantes, DAVID RODRPIGUEZ Y YASMÓN VALDEZ, en especial los consagrados en el artículo 8 acápite 13 de la Constitución Dominicana, relativa al derecho de propiedad y las garantías y protección que debe el estado a todo propietario, por lo que procede acoger las conclusiones de los Recurrentes, DAVID RODRÍGUEZ Y YASMIN VALDEZ, y ordenar al encargado LOCAL DE IMPUESTOS INTERNOS y recurrido, NICOLAS PEREZ, proceder de inmediato al cobro de los Impuestos de Ley correspondiente en lo que respecta al inmueble adquirido por los recurrentes y expedir los comprobantes necesarios para que los mismos puedan realizar el correspondiente registro inmobiliario a su favor*.

c) *Que en lo referente al también recurrente, FRANCISCO ROBERTO RAMOS G., el tribunal pudo comprobar, en la instrucción del presente recurso y por las*

declaraciones de las partes, que ciertamente y como lo denuncia el recurrente en su recurso, entre él y el demandado, NICOLAS PEREZ, existe un estado de desavenencia y enemistad que tiene por causa, el hecho de que el recurrente, DR. FRANCISCO R. RAMOS G., es el abogado que representa los intereses de los también recurrentes, señor DAVID RODRIGUEZ Y YASMIN VALDEZ, y que como fruto de este impase, el demandado NICOLAS PEREZ, ha impartido ordenes (sic) a sus subalternos en el sendo (sic) de que al DR. ROBERTO RAMOS se le imponen obstáculos, impedimentos, exigencias y trabas burocráticas que no se le exige a otros usuarios que acuden a esa dependencia estatal, con el objetivo de impedirle el normal desempeño de sus labores de abogado.

d) *Que estos hechos constituyen una violación a los derechos fundamentales del recurrente, DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS G., muy especialmente los consagrados en el artículo 8 acápite 5 de la Constitución Dominicana, que consagra la igualdad de todos ante la ley. que la discriminación quebranta los fundamentos mismos del estado de derecho, por lo que nuestra constitución proclama que todos los individuos son iguales ante la ley y que tienen derecho, sin distinción, a igual protección de esta, razón por la cual procede acoger este aspecto de las conclusiones de (sic) recurrente*.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente solicita que se case la sentencia impugnada y justifica sus pretensiones, entre otras, con las razones siguientes:

a) Nicolás Antonio Pérez Maldonado, desde el año dos mil cuatro (2004) hasta el momento de la interposición del recurso, fungía como administrador local de la Dirección General de Impuestos Internos de Mao. En febrero de 2007, Francisco Roberto Ramos solicitó a esa institución la autorización para la transferencia de un inmueble sobre el cual se verificó un atraso en el pago de los tributos correspondientes, por parte del vendedor, Joaquín Miguel Ruiz. Así mismo,

Francisco Roberto Ramos, notario público que instrumentó la venta, no había dado cumplimiento al pago de los tributos que manda la ley.

b) Por estas razones, el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos rechaza la autorización solicitada, no obstante Francisco Roberto Ramos comprar un cheque certificado e intentar pagar la transferencia, sin la previa tasación oficial del inmueble.

c) Así, pasados más de dos (2) meses, luego de varios escándalos y desórdenes dentro de las instalaciones de la institución, Francisco Roberto Ramos interpone una acción de amparo alegando que se le ha impedido ejercer libremente su profesión, así como la conculcación del derecho de propiedad de sus clientes, señores David Rodríguez y Yasmín Valdez.

d) El juez apoderado, sin pruebas ni testigos, estableció que a Francisco Roberto Ramos se le había impedido entrar a las instalaciones de la referida institución, condenando una presunta discriminación en su perjuicio.

e) La decisión impugnada viola al recurrente su derecho de defensa y el principio de igualdad, y se evidencia una omisión al estatuir, ya que la parte accionada, en audiencias celebradas, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), y trece (13) de junio de dos mil siete (2007), solicitó que se declare inadmisible la acción por prescripción del plazo establecido en el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06, sobre Acción de Amparo; sin embargo, el juez no se pronunció sobre el referido pedimento.

f) Además, el juez realizó una errónea interpretación de la norma constitucional que consagra el derecho de propiedad, al considerar que hubo incumplimiento de la ley por parte del accionante, como es el debido pago de sus impuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida solicita que se rechace el recurso, y justifica sus pretensiones, entre otras, en las razones siguientes:

a) El escrito inicial del recurso de amparo demuestra que la actitud del accionado lesiona gravemente el derecho de libertad de tránsito y de acción, y el derecho de libre ejercicio de la profesión de Francisco Roberto Ramos, así como el derecho de propiedad de David Rodríguez y Yasmín Valdez.

b) El abuso de derecho del recurrente ha provocado que los documentos instrumentados por Francisco Roberto Ramos, en su calidad de notario público, carezcan de credibilidad y viabilidad, a los fines de poder ejecutarse lo acordado y pactado por las partes.

c) A Francisco Roberto Ramos se le ha impedido entrar a las instalaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, y se niegan a recibirle el pago de la transferencia de un inmueble adquirido por sus clientes.

d) El alegado vencimiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 3.b de la referida ley núm. 437-06.

e) Los documentos y pruebas aportados por la parte accionante dieron motivo suficiente al juez de amparo para dictar la sentencia objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en casación, son, entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 1156, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) Sentencia civil núm. 00063/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

c) Copia de Comunicación núm. 560, dirigida a Nicolás Antonio Pérez Maldonado, suscrita el tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006) por el consultor jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos, contentiva de opinión sobre solicitudes de certificaciones y cobro de impuestos sobre transferencias.

d) Copia del cheque de administración núm. 292813, suscrito a favor del colector de impuestos internos, el doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), por la suma de siete mil setecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con doce centavos ($ 7,742.12), por concepto de pago de transferencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que Joaquín Miguel Ruíz vendió un inmueble a David Rodríguez y Yasmín Valdez, mediante acto instrumentado por Francisco Roberto Ramos, en su calidad de notario público. Al momento de presentarse ante la Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos, en Mao, para pagar los impuestos de transferencia del inmueble, dicho pago fue rechazado en virtud de que se verificó un atraso en el pago de los tributos correspondientes, por parte del vendedor, así como en el pago que, en su calidad, le correspondía realizar al notario público.

En tal virtud, Francisco Roberto Ramos, por sí y por David Rodríguez y Yasmín Valdez, interpuso una acción de amparo contra Nicolás Antonio Pérez Maldonado,

entonces administrador local de la referida entidad. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso.

Al no estar de acuerdo con esa decisión, Nicolás Antonio Pérez Maldonado interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1156, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y remitió el expediente a este tribunal para su conocimiento.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a. La parte recurrente sometió un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, decidido mediante la Sentencia núm. 1156, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

b. Mediante la Sentencia núm. 1156, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil siete (2007), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 94, establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

> *En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso*.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización" –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar

una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar; esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, y que fue declinado –en el año dos mil trece (2013)– por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de la

parte recurrente, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el presente recurso de casación, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual

> *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, considera que el presente recurso de revisión igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con el plazo de prescripción dispuesto en la norma que regula la acción de amparo.

10. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al presente recurso, este tribunal realiza el siguiente razonamiento:

a) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso contra una sentencia mediante la cual se acogió una acción de amparo incoada por

Francisco Roberto Ramos, David Rodríguez y Yasmín Valdez contra Nicolás Antonio Pérez Maldonado, por alegada violación a derechos fundamentales.

b) Hemos constatado que, en ocasión del conocimiento de la referida acción, la parte accionada –hoy recurrente– planteó como medio de inadmisión el vencimiento del plazo previsto en el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06, sobre Acción de Amparo, vigente al momento del conocimiento de dicha acción.

c) El referido texto legal disponía que la acción de amparo no sería admisible, entre otros, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Aclaraba dicha ley, igualmente, que debía entenderse que el punto de partida del referido plazo empezaba cuando el agraviado tuviera conocimiento del acto u omisión que le había conculcado un derecho constitucional.[1]

d) A la luz de la norma que rige actualmente el proceso de amparo, esta acción puede ser declarada inadmisible cuando "la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".[2]

e) Observamos que tanto la norma vigente al momento de conocer de la acción, como la que rige en la actualidad el proceso de amparo, consagran un plazo de prescripción, cuyo objeto es sancionar con la inadmisión de la acción la inactividad de quien se presume agraviado. Dicho plazo, como se puede observar, se computa a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental, con excepción de aquellos casos en los que se configure una violación continua.

[1] Párrafo del artículo 3, Ley núm. 437-06, sobre Acción de Amparo.
[2] Artículo 70.2, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f) Previo a continuar con el desarrollo de nuestras consideraciones, conviene aclarar que el plazo antes indicado es un plazo de prescripción de la acción, conforme lo dispone la misma ley núm. 137-11, en el párrafo II del artículo 72, cuando establece que

> *[e]n caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil*.

g) Sobre las violaciones continuadas, ya este tribunal constitucional se ha pronunciado, indicando que

> *son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua* (TC/0205/13).

h) En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que, para el doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), ya las partes accionantes en amparo tenían conocimiento de las alegadas violaciones a derechos fundamentales, tal y como se verifica tanto en los relatos contenidos en la sentencia impugnada, como en el intento de pago de los impuestos mediante el cheque de administración suscrito en la fecha antes indicada. Sin embargo, no es sino hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007) cuando los presuntos agraviados interponen la acción de amparo.

i) Por el contrario, no se verifica en el expediente ninguna multiplicidad de actuaciones procesales realizadas por los afectados ni, mucho menos –por supuesto–, repetidas negativas por parte de la Administración, o actuaciones sucesivas que reiteren la alegada violación.

j) No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, ante el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por la prescripción del plazo, el juez de amparo no hizo ninguna ponderación ni pronunciamiento.

k) Es menester recordar que este tribunal constitucional

> *reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán* (TC/0017/13).

l) De ahí que una sentencia carente de la debida motivación debe ser declarada nula.

m) En vista de lo anterior y de que en la especie, en efecto, ha prescrito el plazo de prescripción de la acción de amparo –tanto a la luz de la referida ley núm. 436-07, como de la Ley núm. 137-11– procede, entonces, acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por extemporánea.

n) Finalmente, mediante instancia depositada, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2007), la parte recurrente demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. No obstante, partiendo de lo ya expuesto, se impone

rechazar la referida demanda, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso incoado por Nicolás Antonio Pérez Maldonado contra la Sentencia núm. 00063/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00063/2007.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por Francisco Roberto Ramos, David Ortiz y Yasmín Valdez contra Nicolás Antonio Pérez Maldonado, en virtud de los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicolás Antonio Pérez Maldonado; a la parte recurrida,

Francisco Roberto Ramos, David Ortiz y Yasmín Valdez; así como a la Dirección General de Internos Impuestos (DGII).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del 21 de abril; TC/0117/14, del 13 de junio; TC/0269/14, del 13 de noviembre; TC/0385/14, del 30 de diciembre;

TC/0395/14, del 30 de diciembre; TC/0363/15, del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Nos parece importante destacar que en el presente caso este tribunal constitucional sostiene, para justificar la inadmisión del recurso, lo siguiente:

> *b) Hemos constatado que, en ocasión del conocimiento de la referida acción, la parte accionada –hoy recurrente– planteó como medio de inadmisión el vencimiento del plazo previsto en el artículo 3.b de la Ley núm. 437-06, sobre Acción de Amparo, vigente al momento del conocimiento de dicha acción.*
>
> *c) El referido texto legal disponía que la acción de amparo no sería admisible, entre otros, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Aclaraba dicha ley, igualmente, que debía entenderse que el punto de partida del referido plazo empezaba cuando el agraviado tuviera conocimiento del acto u omisión que le había conculcado un derecho constitucional.*[3]
>
> *d) A la luz de la norma que rige actualmente el proceso de amparo, esta acción puede ser declarada inadmisible cuando "la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".*[4]

[3] Párrafo del artículo 3, Ley núm. 437-06, sobre Acción de Amparo.
[4] Artículo 70.2, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e) Observamos que tanto la norma vigente al momento de conocer de la acción, como la que rige en la actualidad el proceso de amparo, consagran un plazo de prescripción, cuyo objeto es sancionar con la inadmisión de la acción la inactividad de quien se presume agraviado. Dicho plazo, como se puede observar, se computa a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental, con excepción de aquellos casos en los que se configure una violación continua.

m) En vista de lo anterior y de que en la especie, en efecto, ha prescrito el plazo de prescripción de la acción de amparo –tanto a la luz de la referida ley núm. 436-07, como de la Ley núm. 137-11– procede, entonces, acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por extemporánea.

3. Como se advierte, según consta en los párrafos transcritos, el recurso se declara inadmisible tanto en aplicación de una ley que no es la vigente en materia de amparo (pero si regía cuando se interpuso la acción que nos ocupa) como en virtud de la vigente.

4. Respecto de esta parte de la motivación de la sentencia, consideramos que, por una parte, el hecho de basarla en la Ley núm. 437-06 coincide con la exégesis que hemos defendido en relación al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo y, por otra parte, que la misma contradice la tesis sobre la recalificación que se desarrolla en la sentencia.

5. Sin embargo, el hecho fundamentar la decisión en la Ley núm. 137-11, la cual no existía al momento de incoarse la acción de amparo, contradice la exegesis correcta del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, ya que esta supone valorar los actos procesales al amparo de la ley vigente en la fecha que el mismo se formalizó, en el entendido que no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al juez se le exija que observe requisitos procesales previsto

en una ley que no existía en el momento que tuvo lugar la actuación procesal. (**Véase la Sentencia TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013**).

6. Por otra parte, consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua. En este sentido, nos remitimos a los votos presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario